



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 110 De Viernes, 20 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Jose Victor Charris Molina	19/11/2020	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Autos De Fecha 17 -11-2020
08001418901920200043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Granecom Sas	Distribuciones Y Representaciones Cota Sas	19/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200043200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Granecom Sas	Distribuciones Y Representaciones Cota Sas	19/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oxigenos De Colombia Y Otro	Horizon Company S.A.S, Horizon Company S.A.S	19/11/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200043600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oxigenos De Colombia Y Otro	Horizon Company S.A.S, Horizon Company S.A.S	19/11/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 20 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

29f93f3b-1ead-4bd6-9195-6c2b48e54ad9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 110 De Viernes, 20 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190002300	Verbal	Armando Echeverria Villarreal	Personas Indeterminadas, Herederos Indeterminados De Esther Maria Barros Diazgranados	19/11/2020	Auto Fija Fecha - Fijar El Día Primero (1) De Diciembre De 2020 A Las 08:30 Am, Como Fechay Hora Para Practicar La Diligencia De Que Trata El Artículo 372 Del Cgp, A Través De La Plataforma Microsoft Teams
08001418901920190013900	Verbales De Menor Cuantia	Inversiones Dcl S En C	Zolly Rossy Trespalacios Jimenez, Sebastian Peña Romero	19/11/2020	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 20 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

29f93f3b-1ead-4bd6-9195-6c2b48e54ad9



RADICADO: 08001418901920200040500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO  
DEMANDADOS: JOSE VICTOR CHARRIS MOLINA, ALFREDO ENRIQUE MOLINA CHARRIS, MARIA DEL PILAR PADILLA  
ARTETAMARIA DEL PILAR PADILLA ARTETA

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que la parte actora solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, en el cual solicita se corrija el número de cédula del demandado JOSE VICTOR CHARRIS MOLINA, habida cuenta que el número correcto es **3.728.926**.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRIMERO:** CORREGIR y MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, el cual quedará así:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por DEILY JULIETH MANCO OSPINO, en contra de JOSE VICTOR CHARRIS MOLINA con C.C. 3728926, ALFREDO ENRIQUE MOLINA CHARRIS con C.C. 3728934, MARIA DEL PILAR PADILLA ARTETA con C.C. 22510568, por las siguientes:*

- a) *La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$4.300.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio N°1.*
- b) *Más los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.*
- a) *Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.”*

**SEGUNDO:** CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha 17 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESELE el presente auto y el de fecha 17 de noviembre de 2020, al demandado en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** CORREGIR y MODIFICAR el numera primero del auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por el cual se decretaron las medidas cautelares a favor de la demandante, el cual quedará así:



RADICADO: 08001418901920200040500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO  
DEMANDADOS: JOSE VICTOR CHARRIS MOLINA, ALFREDO ENRIQUE MOLINA CHARRIS, MARIA DEL PILAR PADILLA ARTETAMARIA DEL PILAR PADILLA ARTETA

**“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado JOSE VICTOR CHARRIS MOLINA con C.C. 3728926, ALFREDO ENRIQUE MOLINA CHARRIS con C.C. 3728934, MARIA DEL PILAR PADILLA ARTETA con C.C. 22510568, como empleado de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta 080012041028; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P.”**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA  
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b8c75d10bad64c18d751fce4672c40ad9fe76c2191c35735251574b900bfeb**

Documento generado en 19/11/2020 09:51:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192020-00432-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTGRANECOM SAS  
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES COTA SAS

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la empresa GRANECOM SAS, mediante apoderado (a) judicial, contra DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES COTA SAS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la empresa GRANECOM SAS identificada con NIT. 900.988.561-5 y contra la empresa DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES COTA SAS con NIT. 900.793.398-2, por las siguientes cantidades:

- OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCI PESOS (\$8.071.525), por concepto de saldo por pagar de la factura de venta No. BQ 67, con fecha de creación 23 de agosto de 2018 y vencimiento 23 de septiembre de 2018.
- UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.212.750), por concepto de capital adeudado por la factura de venta No BQ 97, con fecha de creación 02 de octubre de 2018 y vencimiento 01 de noviembre de 2018.
- Más los intereses corrientes causados por el saldo adeudado por la factura No BQ 67, desde el 23 de agosto de 2019 hasta el 23 de septiembre del mismo año, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses corrientes causados sobre la suma de capital adeudado por la factura No BQ97, desde el 02 de octubre de 2018 hasta el 01 de noviembre del



RADICADO: 0800141890192020-00432-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTGRANECOM SAS  
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES COTA SAS

mismo año, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas cobradas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,
- Mas las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase al abogado JEAN DOMENICO CADENA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 73.160.062 y T. P. N.º 120.213 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**SICGMA**

RADICADO: 08001418901920200002200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DEMANDADOS: JUAN DAVID MEDINA DIAZ y DAVID MEDINA LOPEZ

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7870d8eb858cc2819699a1718667d09ab92e893c8215ee01da3db7a4bc9a3586**

Documento generado en 19/11/2020 12:22:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200043600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.  
DEMANDADOS: HORIZON COMPANY S.A.S.

**Informe Secretarial**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.**  
Barranquilla, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de HORIZON COMPANY S.A.S con NIT. 900.992.140-3, una vez subsanada para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA, en contra de HORIZON COMPANY S.A.S con NIT. 900.992.140-3, por las siguientes:

- a) La suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L. (\$21.800.300), por concepto de capital contenido en las siguientes facturas:

FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
21178045	02/11/2019	\$ 105,600
21177998	31/10/2019	\$ 679,250
21177997	31/10/2019	\$ 712,500
21177974	28/10/2019	\$ 1,781,250
21177905	26/10/2019	\$ 1,358,500
21177855	24/10/2019	\$ 645,000
21177854	24/10/2019	\$ 693,500
21177841	22/10/2019	\$ 356,250
21177840	22/10/2019	\$ 1,068,750
21177704	19/10/2019	\$ 1,064,000
21177693	17/10/2019	\$ 707,750
21177692	17/10/2019	\$ 712,500
21177577	14/10/2019	\$ 665,000
21177552	13/10/2019	\$ 712,500
21177551	13/10/2019	\$ 712,500





RADICADO: 08001418901920200043600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.  
DEMANDADOS: HORIZON COMPANY S.A.S.

21177436	10/10/2019	\$ 1,035,500
21177435	10/10/2019	\$ 645,000
21177395	07/10/2019	\$ 1,068,750
21177394	07/10/2019	\$ 1,302,000
21177393	07/10/2019	\$ 313,200
21177377	05/10/2019	\$ 712,500
21177300	30/09/2019	\$ 645,000
21177299	30/09/2019	\$ 356,250
21177285	29/09/2019	\$ 997,500
21177252	28/09/2019	\$ 1,353,750
21177251	28/09/2019	\$ 71,250
21177207	26/09/2019	\$ 712,500
21177156	23/09/2019	\$ 479,750
21177155	23/09/2019	\$ 132,500
<b>TOTAL</b>		<b>\$21.800.300</b>

- b) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada factura señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase a Andrea Ballen Calderón, con cédula de ciudadanía N° 52.792.199 y T. P. N° 143.389 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**EL JUEZ**

**Firmado Por:**

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200043600  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.  
DEMANDADOS: HORIZON COMPANY S.A.S.

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f393e72753ad3bb19e40d61c29aff3c6eabeb97dafc57a1650fb57a5641fe6  
6d**

Documento generado en 19/11/2020 09:51:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086  
Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) - [j19prpcbquilla@gmail.com](mailto:j19prpcbquilla@gmail.com)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Radicado:08001418901920190002300

Proceso: VERBAL PERTENENCIA

Demandante: ARMANDO ECHEVERRIA VILLAREAL. C.C. No 72.270.636

Demandados: ESTHER MARIA BARROS DIAZGRANADOS C.C. No 22.322.154

Hoja No. 1

Informe Secretarial – noviembre 19 de 2020.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que debe fijarse fecha de audiencia para desatar la demanda de pertenencia. Sírvase proveer. La secretaria, DEICY DEL CARMEN VIDES LÓPEZ.

**JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.- Barranquilla, noviembre diecinueve (19), de dos mil veinte (2020).-**

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Dado que, en el presente asunto, se hace necesario decretar las pruebas que serán tenidas en cuenta para resolver el litigio, este despacho tendrá como pruebas documentales, las aportadas en la demanda, no obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se detallará específicamente cada uno de los medios de prueba que servirán de insumo para la decisión final.

Así mismo, se decreta la práctica de una inspección judicial por medios tecnológicos, a través de videollamada por la aplicación Microsoft Teams®, a través de la cual el titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video de la inspección sobre el inmueble. Para mayor comodidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación Microsoft Teams® en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma. Cualquier tipo de duda, acerca de la audiencia podrá ser resuelta a través de la línea celular No 3012063491.

Sin que sea obligatoria la asistencia personal del apoderado de la parte demandante o del curador ad litem, este despacho desde esta providencia decreta la práctica de los interrogatorios a las partes de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del CGP.

Con relación a la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante, se ordena la recepción del testimonio de los señores: DUNIA MERCEDES ROBLEDO, ALBEIRO FLOREZ SAAVEDRA, PAUL ANTONIO PIÑA HERRERA, RUBEN DARIO IMITOLA y BLADIMIRO ESCOBAR.



Radicado:08001418901920190002300

Proceso: VERBAL PERTENENCIA

Demandante: ARMANDO ECHEVERRIA VILLAREAL. C.C. No 72.270.636

Demandados: ESTHER MARIA BARROS DIAZGRANADOS C.C. No 22.322.154

Hoja No. 2

Al decretar las pruebas testimoniales, este despacho considera que, en la fecha de la inspección judicial, por razones de seguridad y para disminuir el riesgo de contagio de COVID 19, no debería contarse con la presencia de los testigos en el inmueble, sino esperar la audiencia de instrucción y juzgamiento para tomar sus declaraciones.

De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del CGP, que señala, la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Finalmente, se aprecia que el demandante expresa que el predio poseído por el demandante se encuentra registrado bajo un folio de matrícula diferente al que realmente le corresponde, porque la gerencia de gestión catastral del Distrito de Barranquilla no ha actualizado su base de datos. El demandante afirma que el predio se encuentra según documentos aportados al expediente, ubicado dentro de un lote de mayor extensión registrado bajo el FMI (Folio de Matrícula Inmobiliaria) 040-112449, pero que en la realidad, se halla ubicado dentro del predio identificado con FMI 040-132351, así mismo, se observa que se debe individualizar el predio identificando el número de referencia catastral que realmente le corresponda pues en el expediente el inmueble aparece con varios números de referencia catastral, bien sea por actualización o modificación se hace necesario precisar el número correcto, razón por la cual se designa a la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, para que remita un perito arquitecto o de otra profesión que tenga la idoneidad para establecer el folio de matrícula del predio dentro del cual se encuentra ubicado el inmueble a usucapir, sus medidas y ubicación, con la dirección exacta, en el Corregimiento de La Playa, así como establecer el número de referencia catastral que le corresponde. El perito deberá ir físicamente al predio, el día de la inspección judicial el día primero (1) de diciembre de 2020 a las 08:30am, para que vía videollamada tome posesión del cargo y además el despacho le señale honorarios y gastos provisionales, en todo caso deberá presentar su dictamen pericial en el término de 15 días calendario contados desde el día de la posesión.

La parte demandante tendrá la carga procesal de colaborar con el perito, para que asista a la diligencia y logre la comunicación con el despacho, gestionando directamente ante la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, la designación del profesional, al correo [acrijbarranquilla@hotmail.com](mailto:acrijbarranquilla@hotmail.com), y a los celulares 3114130506 – 3016134741.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

## RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día primero (1) de diciembre de 2020 a las 08:30 AM, como fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, con interrogatorio a las partes e inspección judicial sobre el bien ubicado en la Carrera

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel: 3885005 ext. 1086 - Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3012063491

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jma



Nº: SIC5750 - 4

Nº: GP 299 - 4



Radicado:08001418901920190002300

Proceso: VERBAL PERTENENCIA

Demandante: ARMANDO ECHEVERRIA VILLAREAL. C.C. No 72.270.636

Demandados: ESTHER MARIA BARROS DIAZGRANADOS C.C. No 22.322.154

Hoja No. 3

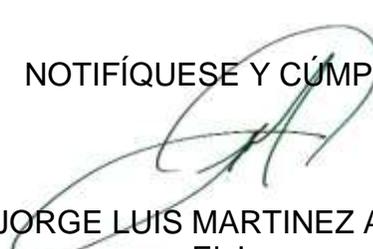
10B No 10-13 de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams®, invitándose a los apoderados judiciales y a las partes por medio el correo electrónico que hayan aportado al expediente.

SEGUNDO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

TERCERO: Designar a la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, para que remita un perito arquitecto o de otra profesión que tenga la idoneidad para establecer el folio de matrícula del predio dentro del cual se encuentra ubicado el inmueble a usucapir, sus medidas, ubicación con la dirección exacta en el Corregimiento de La Playa, así como establecer el número de referencia catastral que le corresponde. El perito deberá ir físicamente al predio, el día de la inspección judicial el día primero (1) de diciembre de 2020 a las 08:30am, para que por videollamada tome posesión del cargo y además el despacho le señale honorarios y gastos provisionales, en todo caso deberá presentar su dictamen pericial en el término de 15 días calendario contados desde el día de la posesión. Envíese correo electrónico a la cuenta: [acrijbarranquilla@hotmail.com](mailto:acrijbarranquilla@hotmail.com).

CUARTO: Impóngase a la a parte demandante la carga procesal de colaborar con el perito, para que asista a la diligencia día primero (1) de diciembre de 2020 a las 08:30am y logre la comunicación con el despacho, gestionando directamente ante la ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, la designación del profesional, al correo [acrijbarranquilla@hotmail.com](mailto:acrijbarranquilla@hotmail.com), y a los celulares 3114130506 – 3016134741.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA  
El Juez

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Barranquilla, _____ de 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 Pequeñas Causas y competencia Múltiples  
Barranquilla

SICGMA

Radicado:08001418901920190002300

Proceso: VERBAL PERTENENCIA

Demandante: ARMANDO ECHEVERRIA VILLAREAL. C.C. No 72.270.636

Demandados: ESTHER MARIA BARROS DIAZGRANADOS C.C. No 22.322.154

Hoja No. 4

Código de verificación:

**592d2093a82d7083cbf73e99207caa05471bfa7ceaaf0022bbf5144d7e738e82**

Documento generado en 19/11/2020 01:25:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.  
Tel: 3885005 ext. 1086 - Email: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular 3012063491  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
jma



Nº: SIC5750 - 4

Nº: GP 299 - 4



RADICADO: 0800140530282018-00621-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: R.C.E. DE INVERSIONES DCL S. EN C.

DEMANDADOS: ZOLLY ROSSY TRESPALACIOS JIMENEZ, SEBASTIAN PEÑA ROMERO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. Sírvese Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, noviembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto fechado 11 de diciembre de 2019, notificado por estado el 12 de diciembre de 2019.

### SÍNTESIS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que el despacho pasó por alto que el día 17 de diciembre no fue un día hábil judicialmente porque ese día se celebró el día de la rama judicial, por tanto, el cómputo del término legal para la interposición de los recursos finalizaba el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual se presentó el recurso de reposición, estando dentro del término. Por lo que solicita sirva reponer el auto recurrido y, en consecuencia, se sirva decidir de fondo frente a la reposición interpuesta contra su auto del 11 de diciembre de 2019.

Una vez surtido la fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”***

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la solicitante, en el cual expone que el día 17 de diciembre no fue un día hábil judicialmente porque ese día se celebró el día de la rama judicial, por tanto, el cómputo del término legal para la interposición de los recursos finalizaba el 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual se presentó el recurso de reposición, estando dentro del término. Por lo que solicita sirva reponer el auto recurrido.



RADICADO: 0800140530282018-00621-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: R.C.E. DE INVERSIONES DCL S. EN C.

DEMANDADOS: ZOLLY ROSSY TRESPALACIOS JIMENEZ, SEBASTIAN PEÑA ROMERO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Teniendo de presente lo anterior, se colige que el argumento del memorialista tiene asidero jurídico, habida cuenta que por error involuntario se realizó mal el cómputo del término para la presentación de recurso de reposición, de tal manera que logra desvirtuar lo dispuesto en el auto calendado 14 de septiembre de 2020, el cual rechazó por extemporáneo el recurso presentado. En consecuencia, se repondrá el auto en mención, ahora bien, por economía procesal considera este despacho judicial resolver de fondo el recurso de reposición contra el auto calendado 11 de diciembre de 2019, teniendo de presente que ya se había surtido el traslado del mismo.

En ese sentido, se tiene que la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., en el recurso presentado contra la providencia fechada 11 de diciembre de 2019, por medio del cual se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda en matrícula mercantil ante la Cámara de Comercio de la aseguradora. Señala que la entidad posee los suficientes recursos para garantizar el pago de la condena impuesta con la sentencia de primera instancia en favor de la parte demandante, destacando que no se atraviesa por ningún trámite judicial o administrativo, liquidatorio o concursal, de modo que realmente no existe ninguna amenaza o la vulneración del derecho que se reclama en el presente proceso por parte del extremo activo. Por lo que solicita se revoque o de lo contrario se sirva a fijar caución, indicando cuantía y plazo en que debe constituirse.

Al respecto, señala este ente judicial que el auto atacado, tiene fundamento en el literal b del artículo 590 de nuestro ordenamiento procesal, que reza: *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*; Por lo que al encontrarnos frente a una demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, y al haberse aportado por parte del demandante la debida póliza, era procedente con su inscripción.

En consecuencia, no se accederá a revocar el auto fechado 11 de diciembre de 2019, al ajustarse a derecho, y se fijará caución a la entidad demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, de conformidad con el artículo inciso tercero del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente al recurso en subsidio de apelación el cual no es procedente, toda vez que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones no superan los 40 s.m.l.m.v., siendo de mínima cuantía, y por tanto es de única instancia, al tenor del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por último, revisado el expediente se advierte que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación, por lo que de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de ZOLLY ROSSY TRESPALACIOS JIMENEZ y SEBASTIAN PEÑA ROMERO, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte motiva.



RADICADO: 0800140530282018-00621-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: R.C.E. DE INVERSIONES DCL S. EN C.

DEMANDADOS: ZOLLY ROSSY TRESPALACIOS JIMENEZ, SEBASTIAN PEÑA ROMERO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

**SEGUNDO:** NO REPONER el auto calendado 11 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**TERCER:** No conceder el recurso de apelación, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**CUARTO:** Fijar caución sobre el valor \$11.030.110, la cual debe ser aportada por el demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, para levantar la medida cautelar practicada, de conformidad con el inciso tercero del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** DESIGNAR a MAYDA VALENCIA NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°36.544.660, y T.P. 53.395, como Curador Ad-lítem de ZOLLY ROSSY TRESPALACIOS JIMENEZ y SEBASTIAN PEÑA ROMERO, para que se notifique del auto admisorio; puede ubicarse en la CRA 42B N°86 - 62 de esta ciudad, teléfono: 3017171729, correo: [maranu7@hotmail.com](mailto:maranu7@hotmail.com). El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEXTO:** FÍJESE como gastos del Curador Ad-lítem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
EL JUEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**450a3f80d06ceb71fe4f365d24f9ec4ecc4042a77ea4776779f92408e06e326b**

Documento generado en 19/11/2020 09:51:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>